

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: Memorial 2006-00444-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 14:12

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ <corprodec1@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 1:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial 2006-00444-03

HONORABLE MAGISTRADO

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA- SALA 011 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

E. S. D.

EXPEDIENTE: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No 23-2006-00444-00.

DEMANDANTES: ACEVEDO MARIA DOLORES, CASTRILLON GALEANO ALFONSO DE JESUS, CHAPARRO MARIA ISMENIA, ESPITIA DE ARIAS ALICIA, GARZON BAUTISTA MARGOTH, MARTINEZ VIVAS MERCEDES, MEDINA TRUJILLO JOSE MILLER, MORA SANCHEZ NOHORA, OCHOA PEREZ GREGORIA, PARRA ESPITIA YANET, PEREZ MOLINA ANTONIO MARIA, SAMBONI AURA EMILIA.

DEMANDADOS: GARCIA DE VARGAS CARLINA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CARRERA 10 No 14-30 EDIFICIO JARAMILLO - PISO No 7º-BOGOTÁ D.C.

DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Especializada en Derecho Procesal
CALLE 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correos corprodec1@hotmail.com-
corprodec1@gmail.com

HONORABLE MAGISTRADO
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA- SALA 011 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

EXPEDIENTE: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No 23-2006-00444-00.

DEMANDANTES: ACEVEDO MARIA DOLORES, CASTRILLON GALEANO ALFONSO DE JESUS, CHAPARRO MARIA ISMENIA, ESPITIA DE ARIAS ALICIA, GARZON BAUTISTA MARGOTH, MARTINEZ VIVAS MERCEDES, MEDINA TRUJILLO JOSE MILLER, MORA SANCHEZ NOHORA, OCHOA PEREZ GREGORIA, PARRA ESPITIA YANET, PEREZ MOLINA ANTONIO MARIA, SAMBONI AURA EMILIA.

DEMANDADOS: GARCIA DE VARGAS CARLINA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CARRERA 10 No 14-30 EDIFICIO JARAMILLO - PISO No 7º-BOGOTÁ D.C.

*DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora, me permito manifestar al Honorable Magistrado, que los doctores LEIDY MILENA RODRIGUEZ MEDINA, **PABLO RAMIREZ VELAZCO DELGADO**, quienes representan a la parte pasiva, presentaron RECURSO DE APELACIÓN frente a la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 11 de agosto de 2020, al respecto debo manifestar al Honorable Magistrado que interpongo **Recurso de Reposición parcialmente** frente al auto proferido por esta sala de fecha 5 de mayo del año que transcurre en el numeral 2, en lo atinente a la admisión del recurso del doctor **PABLO RAMIREZ VELAZCO** por los siguientes motivos :*

- *La doctora LEIDY MILENA RODRIGUEZ MEDINA, quien actúa en nombre y representación como **LITISCONSORTES NECESARIOS** de los señores NINFA MEDINA, HERNANDO MEDINA Y LIBBY YILENA VARGAS LOZADA, presentó sustentación del recurso de apelación (reparos concretos) el día 14 de agosto de 2020, dentro del término legal frente a la sentencia proferida **JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sentencia** de fecha 11 de agosto de 2020, tal y como se constató en la audiencia de reconstrucción del audio de la mencionada sentencia y demás piezas procesales que obran dentro del expediente, realizada el 7 de abril del año que transcurre, por parte del Juzgado 46 Civil del Circuito.*
- *En cuanto el doctor **PABLO RAMIREZ VELAZCO**, quien representa al demandado **JORGE ENRIQUE VARGAS GARCIA**, se constató en ésta audiencia de reconstrucción, que el apoderado doctor VELAZCO no presento dentro del término legal los reparos con los cuales sustentaría el recurso de apelación.*

DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ
ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

CALLE 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correos corprodec1@hotmail.com-
corprodec1@gmail.com

- En consecuencia solicito con el debido respeto al **Honorable Magistrado** que se pronuncie de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. en el sentido, que si bien es cierto **JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, admitió el **recurso de apelación** de la parte pasiva, no es menos cierto que uno de los apelantes doctor **PABLO RAMIREZ VELAZCO**, no presento el reparos que trata el mencionado artículo.

En consecuencia solicito con el debido respeto se **DECLARE DESIERTO** por no haber presentado dentro del término legal dichos reparos, es decir, a los 3 días siguiente de dictada la sentencia y se **revoque parcialmente** el auto de fecha 5 de mayo de 2022, en su numeral 2, en el sentido de que el abogado de la parte pasiva doctor **PABLO RAMIREZ VELAZCO** no presento los reparos a la sentencia tantas veces mencionada.

Ruego al Honorable Magistrado, acceder a mi petición respetuosa.

Del señor Juez,



DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ

C.C. 41.746.194 de Bogotá.

T.P. 28.935 del C. S de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 032-2017-00547-02 DR ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 11/05/2022 10:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

3411.pdf; 110013103032201700547 02.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 10 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 11 de mayo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 9:22

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2017-547 RECURSO DE APELACION

 [11001310303220170054700 \(D\)](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14 -33 Piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá**

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS.

ADICIONALMENTE LE RECUERDO QUE, PESE A LA VIRTUALIDAD, EL HORARIO DE ATENCIÓN PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES ES DE 8:00 A.M A 1:00 P.M. Y DE 2:00 PM A 5:00 P.M. DE

LUNES A VIERNES.

Honorable Tribunal Reparto, remito ante ustedes proceso de la referencia para efectos de tramitar los recursos aquí planteados.

John Edison Torres Calderón

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

E

S

D

La negativa de la concesión del recurso de casación está sustentada, entre otras, en que, de acuerdo con el Tribunal, las pretensiones de la demanda de la referencia llevan consigo consecuencias económicas, y que, por ende, es necesario acudir a la cuantía prevista por el

artículo 338 del Código General del Proceso en aras de determinar si la misma es superada para avalar el trámite del recurso extraordinario.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal resalta que dicha cuantía no fue demostrada, sea con los documentos propios del expediente, o bien a través de la presentación de un dictamen pericial con el que se determine que la afectación causada por la sentencia de segunda instancia supera los mil (1000) SMLMV.

La anterior posición merece ser debatida, en tanto que:

a) El artículo 338 del Código General del Proceso establece que la cuantía del interés para recurrir se deberá tener en cuenta solo las pretensiones sean *esencialmente* económicas. Se hace énfasis en la palabra “esencialmente”, por cuanto su definición facilita la labor de determinar si la cuantía es relevante para la concesión del recurso interpuesto en el presente caso.

De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra esencial significa “*perteneciente o relativo a la esencia; sustancial, principal, notable*”.

Paralelo a lo descrito, la palabra esencia significa “*aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas; lo más importante y característico de una cosa*”.

Si se tiene en cuenta que lo relativo a las restituciones mutuas no conlleva el elemento sustancial, principal o notable de la demanda presentada por la Suscrita apoderada judicial de la demandante en el presente proceso, no es dable indicar que las pretensiones de la demanda sean *esencialmente* económicas, toda vez que, el objeto *principal* del presente proceso es lograr la nulidad o resolución de un contrato de promesa de compraventa.

Luego entonces, a la luz de la definición de la palabra *esencial*, queda claro que las pretensiones de esta demanda persiguen finalidades que no son esencialmente económicas, y de allí que no sea procedente tener en cuenta la cuantía del interés para recurrir prevista en el Código General del Proceso.

Como comentario final, teniendo en cuenta la argumentación vertida en los párrafos precedentes, tampoco es necesaria la presentación de un dictamen pericial para las finalidades aducidas por el Tribunal, en tanto que, se reitera, **las pretensiones no son esencialmente económicas.**

2.- Unificación del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional

A continuación se demostrará que el presente asunto merece ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que se establezcan parámetros claros a la hora de establecer las facultades propias de una sociedad en reorganización.

Para el Tribunal, una sociedad en reorganización tiene limitación a la hora de ejercer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de allí que se haya determinado la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que, en efecto, WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN, no contaba con autorización por parte del Juez del Concurso para la interposición de la presente demanda.

No obstante, sostener lo precedente vulnera ciertas prerrogativas de las cuales goza todo tipo de persona, tanto natural y jurídica, y por lo tanto, es necesario que el presente asunto obtenga pronunciamiento por parte del órgano de cierre de la justicia ordinaria, con la finalidad de crear estándares aplicables a todos los casos con circunstancias similares.

En primer lugar, el Tribunal sostiene que en vista de que WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS es una sociedad que se encuentra en reorganización, debe pedir autorización para todo tipo de actividad que se encuentre fuera de su giro ordinario de sus negocios. Dicha posición, de acuerdo con el Tribunal, se sustenta en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

A partir de lo mencionado, el Tribunal afirma que la demandante WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS requería de autorización por parte del juez del concurso para presentar la demanda en contra del señor WILLIAM HERNÁN ROESEL MILLÁN. Sin embargo, tal posición es contraria tanto a la Ley como a la Constitución, por cuanto que:

a) En palabras del Tribunal, la presentación de demandas es una actividad que no se encuentra inmersa en el giro ordinario de los negocios de una sociedad, por lo que en el presente caso era procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS no contaba con autorización del juez del concurso para ejercer tal facultad.

Sin embargo, lo anterior genera conflicto con la definición de *giro ordinario de los negocios* que ha estructurado el Consejo de Estado, y que al tenor indica:

“(...) “giro ordinario de los negocios” –como lo denominan otras normas-, hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las

*funciones principales, expresamente definidas por la ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos dos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria (...)*¹.

Como se puede detallar, toda actividad conexas al cumplimiento del objeto social también hace parte del giro ordinario de los negocios de una sociedad. Si se tiene en cuenta que el objeto social principal de WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN es:

*A) Promoción y desarrollo de actividades de hotelería, hostelería y turismo, B) Construcción, explotación comercial de establecimientos hoteleros y de hospedaje, con todos los servicios afines, tales como restaurantes, bares, zonas húmedas, sitios de recreación y descanso, C) Todas las actividades económicas que se deriven de la hotelería y del turismo, D) Realizar construcciones, remodelaciones, ampliaciones, por cuenta propia o de terceros, E) Contratar a personas naturales o jurídicas para prestar la asesoría técnica en las áreas de arquitectura e ingeniería en obras civiles, prestar asesoría en lo relacionado con proyectos urbanísticos, loteos, parcelaciones, subdivisiones con sus respectivas licencias, G) Celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios con entidades debidamente autorizadas, H) La compra y venta de toda clase de bienes inmuebles ya sean propios o de terceras personas, naturales, jurídicas o del estado.*²

A lo que se suma que la finalidad de la presentación de la demanda es la conversión de una obligación de hacer (construir un bien inmueble) en una obligación de dar (efectuar la devolución de dineros), con el objeto de no continuar con lo previsto en la promesa de compraventa suscrita con el señor WILLIAM HERNÁN ROESEL MILLÁN, para así dar continuidad a la prestación de servicios hoteleros prevista en el objeto social.³

Como se puede ver, la presentación de demandas es una actividad que, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, sí ingresa en el llamado giro ordinario de los negocios de la demandante, toda vez que es una actividad conexas al objeto social principal y que permite su plena realización.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2011, expediente: 25000232600019950155501, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

² Certificado de Existencia y Representación Legal de WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN

³ Lo que, a su vez, se requiere para la adquisición del patrimonio con el que se efectuará la devolución de dineros pagados por quienes tenían un contrato de promesa de compraventa con WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS, entre ellos, WILLIAM HERNÁN ROESEL MILLÁN.

Como se detalla, a pesar de la definición jurisprudencial del Consejo de Estado del concepto “giro ordinario de los negocios”, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá opta por otra posición, y sin sustento suficiente, afirma que una sociedad en reorganización no ostenta la facultad de ejercer su derecho de acceso a la justicia, y que por ende, no contaba con la legitimidad para presentar la demanda de la referencia.

De allí que se reafirme la procedencia del recurso de casación, en aras de establecer estándares para la materia, y que un órgano de cierre determine, de manera definitiva, si una sociedad en reorganización se encuentra limitada para llevar a cabo la presentación de demandas, o si por el contrario, dicha facultad, al igual que para toda persona, no presenta restricciones a la hora de su ejercicio.

b) El derecho de acceso a la administración de justicia se erige como una garantía fundamental en cabeza de todos los ciudadanos, la cual debe ser regulada y solo puede ser *limitada* por parte del legislador, quien ostenta amplia libertad de configuración sobre la materia.

Dicho lo anterior, es necesario resaltar que, para las sociedades en reorganización, no existe limitación propuesta por el legislador en lo relativo del derecho de tutela judicial efectiva. Esto, sin mencionar en que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia reafirma la universalidad del derecho de tutela judicial efectiva, y de allí que el Tribunal se equivoque al indicar que por las características particulares del presente caso, a la demandante se le pueda prohibir el ejercicio efectivo de dicha garantía.

Para el conocimiento de la Sala, a continuación se inserta cita proveniente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se avala la postura comentada:

*“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como **“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia** de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”⁴. (Negrita fuera de texto)*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Luego entonces, no es dable sostener que una a sociedad, por el hecho de encontrarse admitida al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, le sea prohibido ejercer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto que dicha posición vulnera parámetros fijados por la ley, la Constitución, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

c) De manera paralela a la presentación de esta demanda, la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS ha interpuesto otras con pretensiones similares, de las cuales, algunas han llegado al conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sin que en ninguna se haya dispuesto que WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS no tenga facultades para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

II.- SOLICITUDES

1.- **REPONER** la providencia del 5 de abril de 2022, con la que se denegó la concesión del recurso de casación, por los argumentos expuestos.

2.- **CONCEDER** el recurso de queja, en subsidio del de reposición, en caso de que esta sea denegada por la Sala, con la finalidad de que sea la Corte Suprema de Justicia la encargada de validar la procedencia del recurso de casación.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Constitución Política de Colombia, artículo 229.

2.- Código General del Proceso, artículos 2, 318 y 353.

Respetuosamente,

MARCELA VALERO MONSALVE

CC 1.020.7156.549 de Bogotá

TP No. 226.982 del CS de la J

Representante Legal - Apoderada judicial

Wellness Center MDI Marino SAS – En reorganización

INFORME ENTRADA PROCESO 024-2018-00142-01 DRA MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 17:57

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INFORME SECRETARIAL:

Diciembre 14 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (024-2018-00142-01) al Despacho de la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. **Se informa que en tiempo se allega la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado a la parte no apelante quien se pronunció.**

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey
Teléfono 3421349, mail ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2212
Fecha: BOGOTÁ D.C. VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021),

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) **11001310302420180014200**
TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: VERBAL

EFECTO DEL RECURSO: **SUSPENSIVO**

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO _____ SENTENCIA **XXXXX** FECHA DE
LA PROVIDENCIA **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** FOLIOS Y
CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: **CUADERNO UNO ITEM 0044ActaAudienciaArt373**NÚMERO
DE CUADERNOS **UNO** Y FOLIOS REMITIDOS **ARCHIVOS DIGITALES**

DEMANDANTE(S): LUZ BENEDEXA MALDONADO ZAMUDIO C.C. No. 52964301; CAMILO ANDRES CHAVES ZAMUDIO C.C. No. 1015394341; SIXTA TULIA ZAMUDIO LEGUIZAMON C.C. No. 39520469; JOSE GERMAN TRUJILLO CONTRERAS C.C. No. 19332331; HELENA LUGO RODRIGUEZ C.C. No. 41691260; DIEGO FERNANDO TRUJILLO LUGO C.C. No. 1032396930; LIZETH JOHANA TRUJILLO LUGO C.C. No. 1026567314. Correo Electrónico: hernando.garzon@saga.legal; sandragomezabogada1@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE: DR. HERNANDO GARZON LOSADA C.C. No. 79383137 y T.P. No. 111746 del C.S.J. Correo Electrónico: hernando.garzon@saga.legal; sandragomezabogada1@gmail.com

DEMANDADO(S): CREDICORP CAPITAL COLOMBIA SA NIT No. 860068182-5 Correo Electrónico: andres.nossa@nklaw.com; Alberto.zuleta@hklaw.com

APODERADO DEMANDADO: DR. ALBERTO ZULETA LONDOÑO C.C. No. 80419425 y T.P. No. 78181 del C.S.J. Correo Electrónico: andres.nossa@nklaw.com; Alberto.zuleta@hklaw.com

ENVÍO A USTED POR **PRIMERA VEZ** EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELAZQUEZ
Secretaria



OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TÍTULOS VALORES favor relacionarlos indicando folio y cuaderno de ubicación): _____

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto24bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1ThKry_smNBoGv71KyQmBwBM0oL6BTMNVk_gYjAIQdgxQ?e=HpNDIQ

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

Doctor:

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS-Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO No. 2020-0088-02
DEMANDANTES: PEDRO YERY INFANTE GÓMEZ, MARÍA BETTY INFANTE GÓMEZ, MARITZA INFANTE GÓMEZ Y MARTHA LUCIA INFANTE GÓMEZ.
DEMANDADO: UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A.

“ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de referencia, conforme al auto de marras y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar la apelación, respecto de la providencia objeto de impugnación.

La hipótesis que pretende evidenciar este abogado con las inconformidades contra la decisión de primera instancia, se fundamentan específicamente; en que, el juez de conocimiento desde los albores de la presente acción judicial (auto de inadmisión), finco su posición jurídica, la cual impuso finalmente apartándose por completo, tanto de la prueba documental, como de la norma procesal, lo cual concreto de la siguiente manera:

- A. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria; por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la totalidad de la prueba documental y la inasistencia de la parte al interrogatorio de parte obligatorio del art. 372 C.G.P. al respecto;
1. Por auto de inadmisión, fechado 28 de febrero de 2020, el juez de primera instancia EXIGIO COMO REQUISITO DE ADMISIÓN, de la presente acción declarativa especial, la sentencia que declarara la prescripción; en los siguientes términos:

A. Aclare los hechos de la demanda indicando la fecha clara de la prescripción del pagaré y la autoridad que así lo declaró. (Núm.5 Art.82)

B. Allegue copia ejecutoriada con valor probatorio, en donde se declare prescrito el pagare base de la presente acción. (Núm.1 y 2 Art.90)

Escaneado con CamScanner

2. Ante la improcedencia del referido REQUISITO, este abogado le indico al despacho las razones del yerro de su decisión, pero dichos

argumentos no merecieron pronunciamiento alguno y procedió al rechazo automático de la demanda.

3. Rechazo impugnado ante el superior jerárquico; el cual revoco la decisión y comino al juez de conocimiento a proceder conforme a la normatividad procesal vigente.
4. Lo anterior, es el fundamento del particular racero utilizado por el titular del despacho para la dirección y final decisión, al interior del presente proceso, pues una vez notificado el demandado, el cual guardo silencio, el despacho procedió a dictar sentencia anticipada. En la cual, nuevamente enrostra su desacertada tesis jurídica:

*“Ello es así, porque delantamente se advierte por este Juzgador que los actores se conformaron, para tal finalidad, arribar el título valor junto con la demanda, **sin que tampoco hayan anexado decisión en la que se declare la prescripción del pagaré, de lo que se colige que no iniciaron proceso ejecutivo alguno a fin de perseguir el pago que ahora se deprecia o, por lo menos, tal situación no se acreditó en el dossier...**” (subrayado propio)*

Al respecto, es necesario recordar que el precedente jurisprudencial a establecido de manera pacífica y sin lugar a dubitaciones;

“el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del código de comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa.” (subrayado propio). (...)

*“la jurisprudencia de esta corporación, según la cual, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor,” (subrayado propio), porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente **declarativa**, los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó” (se subraya y resalta). (...)*

“por lo expuesto, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto cambiario, no es indispensable que la prescripción haya sido declarada judicialmente, pues ello tiene lugar, simplemente, como lo prevé el artículo 882, in fine, del código de comercio, si el ‘acreedor deja prescribir el instrumento’, y no cuando se ha agotado la posibilidad de su renuncia por el deudor, primero, por ser un fenómeno distinto, y segundo, porque su materialización es ajena a la voluntad del acreedor.” (subrayado propio). (...)

“frente a lo que ha sido indicado, surge claro que, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, resulta indiferente que la prescripción de un título valor haya sido o no reconocida judicialmente, porque en cualquiera de las dos hipótesis, se entiende cumplida en la época en que se consumó. (subrayado propio). (...)

“en ese orden, la tesis de la corte, según la cual la prescripción extintiva de un título valor no se subordina a una determinación de la justicia, y menos a la ejecutoria de la misma, sino al vencimiento del término prescriptivo, se robustece o cobra fuerza, porque como se dijo en la sentencia de 13 de octubre de 2009, arriba citada, ni el ‘proceso ejecutivo ni la eventual demora en su decisión final, en cualquier sentido, pueden retardarla o erigirse en otro punto de partida para iniciar el conteo del plazo destinado a la promoción de la actio in rem verso’ ”. (subrayado propio). (...)

“1. que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado”. (subrayado propio). (...)

“2. que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339” (subrayado propio). (...)

“3. no existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. lo contrario, implicaría imponer un requisito que la ley no contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas legales.” (subrayado propio). (...)

“4. de ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del código de comercio, empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. de contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.” (subrayado propio). (...)

“5. exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues es autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario.” (subrayado propio). (...)

“las razones por las cuales la sala ha optado por la fecha de consumación de la caducidad o de la prescripción de un título valor, y no la de ejecutoria del fallo que declare una u otra, en dirección de contabilizar el término extintivo de la acción de enriquecimiento cambiario, en consecuencia son consistentes y coherentes”. (subrayado propio). (...)

“al fin de cuentas, la providencia que por vía judicial admite la configuración de la prescripción o de la caducidad de la acción o el derecho, no es, per se, constitutiva, porque no establece, a partir del reconocimiento jurisdiccional, una nueva situación jurídica que antes no existía.” (subrayado propio). (...)

“en este orden, el hito para establecer en qué momento empieza a andar el plazo establecido en el inciso final del artículo 882 del código de comercio, no será, por tanto, la fecha de la respectiva decisión judicial, sino en vía de principio general, aquella en la cual el término contemplado para la acción cambiaria se materializó.”¹ (subrayado propio). (...)

La anterior tesis, ha sido fijada y mantenida por el máximo tribunal de la jurisdicción civil-CSJ, en los siguientes pronunciamientos que se traen a colación;

1. sentencia 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550
2. sentencia 147 de 19 de diciembre de 2007, rad. 00101
3. sentencia 057 de 26 de junio de 2008, rad. 00112
4. sentencia de 13 de octubre de 2009, rad. 00605
5. sentencia de 9 de septiembre de 2013, rad. 00339

Por lo anteriormente referido, es evidente que la decisión impugnada desde la introducción de su fundamentación jurídico-probatoria, incurre en yerros de ponderación y argumentación.

B. DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO, el cual se evidencia por que el juez de instancia, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, al hacerlo, no sólo cometió un error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de la prueba, sino que esa omisión incidió de manera directa en la decisión final; vulnerando la garantía del derecho al debido proceso. En tal sentido apreciación en conjunto y carencia del examen crítico de las pruebas; ordena nuestro estatuto procesal vigente:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

¹Sentencia SC2343-2018. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01.

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, (subrayado propio) exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella..."

De lo anteriormente señalado se establece una máxima, se debe realizar una valoración en conjunto del total de las pruebas practicadas para arribar a un estado de certeza que fundamente la decisión; para la presente controversia, el fallo impugnado afirmo y reitero con absoluta vehemencia, que el suscrito demandante, incurrió en una orfandad probatoria que estructuraran los presupuestos del enriquecimiento cambiario, específicamente al no haber acreditado el empobrecimiento de mi poderdante, correlativo al enriquecimiento del demandado. **Lo cual no se acompasa con lo expuesto en la demanda y la prueba documental aportada; específicamente se expuso al juez de conocimiento en los últimos párrafos del acápite de CONSIDERACIONES JURÍDICAS, lo siguiente;**

"De la literatura traída a colación, podemos concluir que LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, cumple con los requisitos procesales y sustanciales, requeridos para su prosperidad, habida cuenta que la sociedad UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT. 800213368-1 de la cámara de comercio de Bogotá, tuvo un enriquecimiento patrimonial, habida cuenta que mis representados le transfirieron el derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-52130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y este se abstuvo de pagar la totalidad del valor acordado en el PAGARE y por el contrario, inicialmente hipotecó y se enriqueció con la compraventa que efectuó sobre el mismo inmueble a favor de la sociedad PROMOTORA

CASA SAN GABRIEL S.A.S. Como directa consecuencia al incumplimiento del saldo insoluto que adeuda el representante legal de la sociedad DEMANDADA a mis representados aunado a la compraventa que efectuó a favor de la sociedad PROMOTORA CASA SAN GABRIEL S.A.S., el patrimonio de los DEMANDANTES presento un empobrecimiento representativo, teniendo en cuenta que no recibieron el total del saldo acordado por la venta del bien inmueble de su propiedad y tampoco obtuvieron la casa que el representante legal se comprometió a construir como parte de pago del título valor.”

Las referidas argumentaciones de la demanda, se acreditaron con la prueba documental aportada al proceso, específicamente;

“PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aducir como pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Título valor PAGARE No. 001.

2-Certificado de existencia y representación de la sociedad UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A.

3-Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-52130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

4-Copia de la escritura de COMPRAVENTA No. cuatrocientos noventa y uno (491) de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2014, otorgada en la Notaria Única del municipio de Tocancipá- Cundinamarca.”

Argumentos y pruebas que no merecieron pronunciamiento alguno de parte del sentenciador de primera instancia, pues la única somera referencia que realiza en el fallo impugnado, señala escuetamente;

“Ahora bien, obsérvese que más allá del pagaré suscrito entre las partes, también se adosó un certificado de tradición del inmueble objeto del contrato, con todo, apreciado bajo las reglas de la sana crítica, resulta ineficaz para acreditar el tema de la prueba como fundamento de las pretensiones, puesto que simplemente se limita a evidenciar los registros que se le han hecho y no ese enriquecimiento y correlativo empobrecimiento que para la viabilidad de este juicio se exige...”

No es cierto, junto con el certificado de libertad y tradición se allego el instrumento público, **escritura de COMPRAVENTA No. cuatrocientos noventa y uno (491) de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2014, otorgada en la Notaria Única del municipio de Tocancipá- Cundinamarca. mediante el cual se desplazaba del patrimonio de los demandantes, al patrimonio del demandado, el bien inmueble por el cual se creó el título valor (negocio subyacente), del cual se prodiga el**

enriquecimiento cambiario. Es más, como se afirmó en los hechos de la demanda, específicamente SEXTO Y SEPTIMO, ya en poder del inmueble, la sociedad demanda sin haber cancelado el precio, dispuso de manera libre del mismo, primero hipotecándolo y posteriormente enajenándolo, conforme se corrobora en las anotaciones del certificado de libertad y tradición.

En consecuencia, genera todo tipo de incertidumbre, que el despacho sin haber auscultado el alcance de la demanda y sin realizar la más mínima ponderación a un medio de prueba específico, (**escritura de COMPRAVENTA No. cuatrocientos noventa y uno (491) de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2014, otorgada en la Notaria Única del municipio de Tocancipá-Cundinamarca.**) Proceda abstenerse del trámite procesal art.372 y subsiguientes CGP (**interrogatorios de parte obligatorio**) y termine emitiendo un fallo, fundamentado en la falta de medios de prueba. Lo cual evidentemente, estructura un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.

- C. Conforme a la estructura de la decisión impugnada, la cual transcribe exclusivamente el acápite de pretensiones y hechos de la demanda; es obligatorio recordar que la demanda debe ser interpretada como un solo cuerpo, al respecto:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa

«Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda». (cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

Al respecto, esta Sala también ha sostenido que “(...) En este punto, memórese que el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de

*derecho extranjero o consuetudinario (...)"² (énfasis ajeno al original) (CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00)."*³

Por lo anterior, mal puede argumentar el juez de primera instancia, que la labor del demandante se fundamentó de manera exclusiva en arrimar el título valor prescrito, pues al interior del escrito demandatorio se explicó, como se estructuraba el enriquecimiento de la sociedad demandada, al haber ingresado a su patrimonio y posteriormente disponer del predio objeto de compra (negocio subyacente) hipotecando y enajenado el mismo. Todo lo cual se corroboraba, tanto con el certificado de tradición, como con el instrumento público que verificaba el mentado negocio comercial que no merecieron pronunciamiento alguno en la sentencia impugnada.

Como conclusión, contrario al argumento expuesto en la sentencia impugnada, sobre el incumplimiento del demandante en probar que debido a la prescripción del título valor sufrió un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento obtenido por los demandados, en el desarrollo del presente proceso:

1. Se ilustro al titular del despacho, el negocio que fue la génesis de la creación del título valor prescrito. Compraventa del inmueble en los términos de la escritura de COMPRAVENTA No. cuatrocientos noventa y uno (491) de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2014, otorgada en la Notaria Única del municipio de Tocancipá-Cundinamarca.
2. Como consecuencia de dicha compraventa, salió del patrimonio de los demandantes al patrimonio de la sociedad demanda, el bien inmueble, que ya en disposición de esta última, fue hipotecado y posteriormente enajenado a un tercero. Actos de disposición de la sociedad demanda como propietaria.
3. Lo anteriormente referido, fue expuesto tanto en el capicite de hechos, como en las consideraciones jurídicas de la demanda.
4. En idéntico sentido, estos hechos expuestos encontraban corroboración, en las 2 pruebas documentales aportadas a la

² CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00.

³ CSJ; FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Magistrado Ponente; SC775-2021; Radicación N° 13001 31 03 001 2004 00160 01; Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

demanda, Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-52130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Copia de la escritura de COMPRAVENTA No. cuatrocientos noventa y uno (491) de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2014, otorgada en la Notaria Única del municipio de Tocancipá- Cundinamarca.

5. La sociedad demandada notificada legalmente, guardo absoluto silencio, conducta procesal que fuese desestimada sin mayor ponderación.
6. El juez de instancia, sin haber comprendido el alcance de lo peticionado en el escrito de la demanda, lo cual se deduce, de la afirmación, de que la misma se limitó allegar un título valor sin demostración alguna; **se abstuvo de adelantar el interrogatorio de parte obligatorio del artículo 372 del CGP para emitir sentencia anticipada.**
7. Finalmente procede a emitir decisión judicial anticipada, sin realizar el examen crítico, de la prueba documental escritura de COMPRAVENTA No. cuatrocientos noventa y uno (491) de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2014, otorgada en la Notaria Única del municipio de Tocancipá-Cundinamarca, con su correspondiente explicación razonada de las conclusiones sobre ella, e impone su arbitrio, anunciado desde la inadmisión de la demanda, faltando a su deber legal.

Por las razones de hecho y derecho precedentemente expuestas me permito sustentar el recurso de impugnación y solicito, se sirva revocar la decisión impugnada por las falencias denunciadas y consecuentemente, conceder las pretensiones de la demanda que estime procedentes, conforme a su facultad jurisdiccional.

DEL HONORABLE MAGISTRADO,

RESPETUOSAMENTE,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá
T.P. No. 191.591 del C. S. J.

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO N° 110014003022-2000-01044-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 14:14

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 2:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO N° 110014003022-2000-01044-01

De: echandia asociados sas <echandiabogados@outlook.com>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 13:17

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA PROCESO N° 110014003022-2000-01044-01

Buenas tardes

Cordial saludo.

En el termino legal adjunto recurso de súplica.

Atentos a respuesta.

ECHANDIA & ASOCIADOS SAS

NIT. 900.765.803-5

CALLE 94# 72A- 99 TORRE 2 OFICINA 704 - BOGOTÁ

3015633754

3105534096

DOCTOR

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

E. S. D.

EXPEDIENTE No. 110014003022-2000-01044-01

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA HUERTAS

DEMANDADO: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO 50C- 66344

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA AL AUTO CONFERIDO EL 05 DE MAYO DE 2022

En auto conferido por el despacho, el día cinco (5) de mayo de 2022, se RECHAZÓ, de plano, por caducidad, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión incoado por Carlos Alberto Peña Huertas contra la sentencia que, se profirió el 14 de marzo de 2005 por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo R. 022 2000 01044 00. Es de anotar que, de acuerdo con lo informado en su demanda de revisión, el señor Peña Huertas tuvo conocimiento preciso de la existencia de la ejecución seguida en contra suya; se notificó personalmente del auto de apremio el 5 de marzo de 2001 y formuló oportunamente excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

Si bien es cierto, el artículo 355 del CGP determina cuales son los causales revisión, indicando en su N°7 que..." Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad." Revisando el caso se puede denotar que mi representado no contó nunca con una defensa técnica y profesional, siempre sus abogados fueron mediocres y faltaron a la lealtad con el cliente al no contestar, descorrer, proponer recursos y/u otras actuaciones jurídicas que seguramente hubieran cambiado el rumbo del FATIDICO final que se obtuvo con el remate del inmueble, además, Para aquella época el señor PEÑA HUERTAS no contaba con los medios económicos para contratar una defensa apropiada y experimentada en tal situación y así poder evitar el PERJUICIO GRAVISIMO que sufre mi cliente en la actualidad. Es de aclarar que el señor PEÑA HUERTAS se enteró de la adjudicación de remate en la anotación N°28 del 24-04-2018, el día 10 de abril de 2019, cuando se acercó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA CENTRO y obtuvo el certificado de libertad y tradición.

Siendo así, en el artículo 356 del CGP rezan los términos para interponer recurso, directamente en el inciso 2, expresa que "Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción".

En concordancia e invocando los fundamentos de derecho anteriores, nos encontramos en los términos establecidos por la ley "con límite máximo de cinco (5) años" (Art 356cgp),_teniendo en cuenta que en el país se interrumpieron términos a partir del 17 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 por el estado de emergencia de la pandemia COVID-19, razón por la cual muchos procesos no se pudieron adelantar, por la falta de estructura tecnológica en el sistema de justicia.

El recurso de súplica es definido por la Corte en auto 278/01, como *"el recurso de súplica tiene por objeto que el ciudadano demandante cuente con una oportunidad para controvertir los argumentos que tuvo en cuenta el Magistrado al rechazar la demanda; es decir, la función de la Sala Plena de la Corte, al conocer de la súplica, es justamente la de examinar los motivos expuestos"* siendo así y acobijando los derechos de mi poderdante solicitamos respetuosamente a su despacho se nos conceda conocer del recurso extraordinario de revisión y así usted poder tomar la mejor decisión de manera objetiva ante lo expuesto.

De usted señor magistrado,

Atentamente,

La suscrita,



CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO
C.C. 1.032.425.496 de Bogotá
T.P. 224444 CSJ

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 08 - 2019 - 0507 - 01 DE ERIKA ALEXANDRA AMADO Y OTRAS CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/05/2022 16:51

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 4:48 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com

<sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com>; eriamadito@hotmail.com <eriamadito@hotmail.com>;

norbertoamadogaona@hotmail.com <norbertoamadogaona@hotmail.com>; Luís Orjuela Morales

<luis.orjuelaabogados@hotmail.com>; ernesto.villamil@kennedyslaw.com <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>

Asunto: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 08 - 2019 - 0507 - 01 DE ERIKA ALEXANDRA AMADO Y OTRAS CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Honorable Magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

SALA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 08 - 2019 - 0507 - 01

-

DEMANDANTE

ERIKA ALEXANDRA AMADO Y OTRAS

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante el Honorable Magistrado Ponente, **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **4.249.273** expedida en Siachoque (Boyacá), **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **130.291** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto por el **Artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido,** en contra de la decisión de primera instancia emitida por el **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en audiencia virtual celebrada el **23 DE MARZO DE 2022**, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la reforma de la demanda, labor que encaro en los términos expuestos en el mensaje de datos adjunto.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

c.c. 4.249.273 expedida en Bogotá

T.P. 130.291 del C.S. de la J.

Joseisma.moreno@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 311-2621366



DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Honorable Magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

SALA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 08 - 2019 - 0507 - 01

DEMANDANTE ERIKA ALEXANDRA AMADO Y OTRAS

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante el Honorable Magistrado Ponente, **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **4.249.273** expedida en Siachoque (Boyacá), **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **130.291** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto por el **Artículo 15 del Decreto 806 de 2020**, sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido, en contra de la decisión de primera instancia emitida por el **JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en audiencia virtual celebrada el **23 DE MARZO DE 2022**, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la reforma de la demanda, labor que encaro en los siguientes términos:

RAZONES DE LA DECISIÓN

En términos generales, la decisión con la cual se cerró la primera instancia del presente trámite declarativo, negó las pretensiones principales del escrito genitor reformado, bajo el argumento de la extinción de la obligación a cargo de la compañía de seguros vinculada como demandada, debido al pago total hecho a la entidad financiera constituida como **BENEFICIARIA ONEROSA** del **CONTRATO DE SEGURO** instrumentado en la **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 83000930819**; razón por la cual denegó, igualmente, las pretensiones subsidiarias, al considerar que pagado el saldo insoluto de la obligación que el locatario tenía con la entidad financiera, no quedaba excedente alguno que debiera pagarse a los beneficiarios legales.

De camino a tales decisiones, consideró que la demandante **MARIA ALEJANDRA PARDO**, quien se postulara como compañera permanente del fallecido **ASEGURADO** señor **NORBERTO AMADO GAONA (q.e.p.d)**, no demostró, pese a la libertad probatoria, dicha condición, lo que demeritaba su legitimación para postular las pretensiones de la demanda; situación similar ocurrió para desestimar las súplicas vinculadas con el reconocimiento de las prestaciones aseguradas en favor de las dos restantes reclamantes, en condición de **BENEFICIARIAS GRATUITAS** o legales.

LOS REPAROS EFECTUADOS

PRIMERO.- Se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto haber declarado como válido y extintivo de la obligación, el pago de la prestación asegurada por parte de la compañía de seguros a la entidad financiera.

SEGUNDO.- Se cuestionó igualmente, la circunstancia de no haber reconocido que la condición contractual de **BENEFICIARIO ONEROSO** de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, había quedado sin efecto, debido a la decisión judicial que dispuso la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING POR FALLECIMIENTO DEL LOCATARIO**, con anterioridad a que se efectuara el pago.

TERCERO.- Se reparó el hecho de haber declarado la falta de legitimación de la demandante **MARIA ALEJANDRA PARDO**, en su condición de compañera permanente del asegurado, al no haberse acreditado tal condición.

CUARTO.- Se reparó el hecho de haber incluido en el concepto de saldo insoluto de la obligación los intereses de mora del crédito y primas de seguro, cuando se trataba del **AMPARO BÁSICO DE VIDA**.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, se reparó igualmente el haber equiparado los intereses de mora generados por la falta de pago de la obligación derivada del **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO**, con los intereses de mora a título de sanción legal de que trata el **Artículo 1080 del Código de Comercio**.

VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En punto a los anteriores presupuestos, la jurisprudencia tiene dicho, lo siguiente:

*"No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial (CXXXVIII, 364/65), sino a "los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio (LIX, 818; LXXV, 158 y XXVI, 93). La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (cas. civ. 21 de julio de 1954, LXXVIII, 2144, 104, 19 de agosto de 1954, 348, 21 de febrero de 1966)."*¹

Revisada la actuación, se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito en segunda instancia, por ausencia de circunstancias que provoquen inhibición para emitir pronunciamiento. No existe duda de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos indispensables para que el proceso pueda ser definido de fondo y en segunda instancia, a la par que no se avizora circunstancia que pueda anular lo actuado hasta este momento.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Estando en término, de conformidad con lo establecido por el **Artículo 15 del Decreto 806 de 2020**, y de acuerdo a lo indicado en el auto que admitió el recurso de alzada, a continuación, con todo respeto y cordialidad me permito sustentar el recurso contra la decisión de primera instancia; laborío que encaro así:

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 15 de julio de 2008: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

EL PAGO NO FUE EFECTIVO PARA EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

En este punto, se precisa, que la célula judicial de primera instancia no tomó en consideración que, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 1634 del Código Civil**, para que el modo de extinción de las obligaciones denominado pago, constituya en verdad la liberación del deudor, debe cumplir con varias notas distintivas, entre ellas, la de **haber sido efectuado a quien le correspondía legalmente**; por cuanto **si se hace a quien no ostenta la calidad de acreedor, el pago no será válido**.

Pese a que el pago, para el caso concreto, se haya efectuado a quien en comienzo ostentaba la calidad de **BENEFICIARIO ONEROSO** del **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** adquirido en virtud o por causa de la **RELACIÓN DE LEASING FINANCIERO**, lo cierto es que, al producirse la **sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia por muerte del locatario, se dispuso también el finiquito judicial del contrato de leasing**, de acuerdo a la **parte resolutive de las sentencia** de fecha **22 DE MAYO DE 2020** proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ SANTANDER** que obra dentro de la foliatura, circunstancia que sin la más mínima hesitación al respecto, implicaba una **causa para que quedara sin efecto la calidad de beneficiaria onerosa del seguro de grupo vida deudores**; luego, al producirse la transferencia o giro de la suma de \$ 262.740.973.00 el día **22 DE DICIEMBRE DE 2020**, por parte de la Aseguradora demandada, resultaba suficientemente claro que, **el pago hecho en esas condiciones no era válido**, pues para ese entonces, insoslayablemente ya **había cesado la condición de beneficiario oneroso del seguro grupo vida deudores** para la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, razón por la cual **no era posible convalidar, vía judicial, el pago realizado por la compañía de seguros demandada, como hecho de buena fe**, pues para cuando aquélla efectuó la transferencia de dinero al ente financiero, conocía plenamente de la **decisión judicial en firme que dispuso la terminación de la relación contractual de la cual derivaba el derecho e interés para el entonces beneficiario oneroso**; por tal motivo, no puede considerarse como válido el pago efectuado por la compañía de seguros a la entidad financiera, pues era claro que para entonces ya no contaba con la calidad de beneficiario oneroso de la prestación asegurada.

Desde esa perspectiva, mal pudo haberse tomado como válido el pago, con la consecuente liberación del asegurador, cuando era palmario que el pago debía realizarlo a los demandantes, en su condición de beneficiarios del seguro de vida, condición que se robustecía con la designación voluntaria hecha por el asegurado señor **NORBERTO AMADO GAONA (O.EP.D.)**, de acuerdo al documento de **SOLICITUD DE SEGURO** que a las voces del Artículo 1048 del Estatuto Mercantil, **HACE PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO**; se insiste, por cuanto la condición de beneficiario oneroso que otrora ostentaba el ente financiero, había quedado sin efecto a casusa de la decisión judicial que dio por terminado el contrato de leasing por muerte del locatario.

Defender Asegurados S.A.S.

CESACIÓN DEL EFECTO DE LA DESIGNACIÓN DE BANCOLOMBIA S.A. EN LA POSICIÓN DE BENEFICIARIO ONEROSO

Póngase de relieve que, en la decisión judicial con la cual se dio pábulo a las pretensiones de la demanda, en el marco del proceso de **RESTITUCIÓN POR MUERTE DEL LOCATARIO**, no se moduló o hizo salvedad a la cuestión relacionada con el componente financiero o de financiación del activo materia del **CONTRATO DE LEASING** suscrito entre el asegurado fallecido y la entidad financiera, por lo que al cesar los efectos del contrato de leasing como integridad negocial, por virtud de decisión judicial en firme, con la misma sucumbió la designación del ente financiero como benefactor oneroso de la prestación asegurada, pues ya no contaba con un derecho o interés respecto de la tenencia del activo como de la operación financiera otorgada por **BANCOLOMBIA S.A.**; razones más de peso para denunciar la extensión de la calidad de beneficiario oneroso y el consabido **desplazamiento de los**

derechos derivados del CONTRATO DE SEGURO a los beneficiarios supletivos o voluntariamente designados por el tomador.

Si en cuenta se tiene que el **CONTRATO DE LEASING** comporta tanto la relación de tenencia del activo, la financiación de la adquisición posterior del mismo, mediante el ejercicio de la opción de compra y la operación de crédito propiamente dicha, la **decisión judicial que declara terminado el contrato de leasing por muerte del locatario**, con todo y lo que ello implica, deja sin efecto el acuerdo de voluntades, por lo que con posterioridad el contrato no puede servir de fuente de derechos y obligaciones, menos para soportar en él una calidad reflejo en el contrato de seguro. **Terminado el contrato de leasing por decisión judicial como causa del fallecimiento del locatario, no puede haber espacio para que sobreviva alguno o algunos de sus componentes o alcances, o que la decisión judicial que no hizo restricción de su alcance, solo finalice uno de los componentes del contrato de leasing, como es el de la relación tenencial del activo, dejando a flote los demás alcances del contrato mercantil, especialmente el vinculado a la relación de crédito.**

En punto al contrato que venimos comentando, la **Honorable Corte Suprema de Justicia**² tiene destacado, lo siguiente:

“El ‘leasing’ –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.”, definición y alcances que reitero posteriormente al indicar que el contrato de leasing constituye “(...) un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente).”³

Abstracción hecha de lo anterior, era importante tener en consideración para la decisión adoptada en primera instancia, que el interés de **BANCOLOMBIA S.A.** en el **CONTRATO DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES**, se limitaba a la **CARTERA VENCIDA REAL Y LEGALMENTE CAUSADA Y NO RECAUDADA DEL PRODUCTO FINANCIERO – CONTRATO DE LEASING**, razón por lo cual era indispensable a más que obligatorio, **conocer su monto y determinar clara y legalmente qué conceptos lo integraban**, poniendo en la mira que la operación financiera se consignó en un

² Sentencia de 13 dic. 2002, rad. 6462.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462.

CONTRATO DE LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA; motivo por el cual, bajo ese panorama, para el insumo de la decisión no era suficiente entender solamente los contenidos del **CONTRATO DE SEGURO**, sino que era inexorablemente obligatorio, escrutar las características especiales del contrato de leasing en procura de determinar el interés de la entidad bancaria de cara al contrato de seguro y el monto indemnizatorio a su favor. En ese entendido, la juzgadora de instancia determinó para desmerecer el interés de los beneficiarios legales, que el monto indemnizable era por entero a favor de la entidad financiera, debido a que no se realizó el pago del primer canon de arrendamiento frente a la operación financiera del leasing (!), cuyo valor de la operación coincidió con el **VALOR ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO**, lo cual se hizo consistir en la suma de \$ 150.000.000.00 como valor constante o estimado; saltando de bulto que, el yerro cometido en la determinación de cierre de primera instancia, fue fruto de suponer que el **SALDO INSOLUTO** se derivaba de una entrega de dineros u **OPERACIÓN DE MUTUO**, desconociendo que en el **CONTRATO DE LEASING jamás se entrega dinero**, sino un activo para su uso y goce con el propósito de explotarlo económicamente, por lo que, en consecuencia, el saldo insoluto que delimitaba el interés de **BANCOLOMBIA S.A.** no podía equipararse a las obligaciones pendientes de pago de una relación de mutuo financiero, sino al concepto de **CARTERA VENCIDA**, entendida ésta última como **CÁNONES CAUSADOS REAL COMO LEGALMENTE Y NO PAGADOS POR EL LOCATARIO O SUS HEREDEROS**; en otros términos, el interés del ente financiero consistía en la suma referida a los cánones real como legalmente causados y no pagados para la fecha de terminación del contrato de leasing, cuya causal la constituyó la muerte del locatario, luego, para el momento del deceso del asegurado se había causado solamente un (1) canon de arrendamiento, valor que inexorablemente y sin el más mínimo asomo de duda al respecto, limitaba el monto indemnizatorio en favor de BANCOLOMBIA S.A. quedando el valor restante de la suma asegurada a disposición de **LOS BENEFICIARIOS** dejados en vida por el asegurado según se desprende de la misma **SOLICITUD DE SEGURO**. Es del caso resaltar que las prestaciones económicas a favor de la entidad arrendadora están limitadas al **CONTRATO DE LEASING** y consiste en la compensación económica derivada del uso y goce del bien adquirido para el efecto, más allá, de si el valor del canon de arrendamiento incluye en su tarificación equivalentes relacionados con la amortización del activo como forma de financiación y si el Locatario en últimas ejerce o no el derecho a la adquisición bajo la opción de compra.

Por lo anterior, era indispensable a más que obligatorio, hacer un desdoblamiento de la tipología de los contratos, tanto del **SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES** como de la **OPERACIÓN DE LEASING FINANCIERO**, para luego, objetiva como concienzuda y jurídicamente, hacer un estudio y análisis transversal de las figuras, para concluir, contrario a lo afirmado por la juzgadora A quo, que la cartera vencida a cargo del locatario la constituye los **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO REAL Y LEGALMENTE CAUSADOS Y NO RECAUDADOS**, y que, el **CONTRATO DE SEGURO** no tuvo como riesgo el impago de aquellos cánones, sino el **FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL LOCATARIO**, situación que implicaba que, el **VALOR ASEGURADO CONSTANTE** no dependiera de la existencia de saldos del **CONTRATO LEASING** o de su existencia como negocio mercantil, pues incluso, de haber terminado este último, la relación asegurativa en nada se desvanece, solo que desplaza su función económica en favor de los **BENEFICIARIOS LEGALES**, conforme así lo establece el **Artículo 1142 del Código de Comercio**, o bien a

los **BENEFICIARIOS DESIGNADOS** conforme a la voluntad signada por el asegurado en vida, como así aconteció en el último de los nombrados en el caso de autos.

Visto lo anterior, el canon de arrendamiento opera como contraprestación económica por el traslado del uso y goce al arrendatario del activo, el cual genera en caso de impago un capital o cartera vencida que puede ser exigida por la entidad leasing sin perjuicio de solicitar la restitución del activo; sin embargo, de obtenerse la restitución o la terminación del contrato leasing, lógica y jurídicamente **NO** existiría el uso y goce propio de la contraprestación, y por lo tanto, cesa la obligación del otrora arrendatario de pagar el canon de arrendamiento, pues esta contraprestación surge, *in toto*, del contrato en sí.

Como consecuencia de lo anterior, era evidente que el desatino de la decisión corrió parejo en cuanto asimiló sin más la operación de leasing con las características propias de un crédito o desembolso financiero el cual tiene como marco negocial un contrato de mutuo comercial, pues relacionó como saldo insoluto o cartera vencida la totalidad del valor de la operación leasing – o "*valor comercial del activo*", sin tener en cuenta que este no desapareció, que no se financió su adquisición y que lo único que podría cobrarse a modo de cartera real y legalmente causada y no recaudada, eran los cánones de arrendamiento que se generaron desde el perfeccionamiento del contrato leasing hasta que se verificó la causal que dio por terminado el referido contrato. Bajo este protuberante yerro, la agencia judicial tomó como válido y completo el pago realizado por la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a **BANCOLOMBIA S.A.**, y por consiguiente, cumplido en su totalidad lo acordado en el **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, en tanto le canceló en su condición de **BENEFICIARIA ONEROSA**, la totalidad del saldo insoluto del crédito, baremo establecido en el acuerdo de seguro como linderó de la responsabilidad del asegurador.

Es así como la decisión de instancia perdió de vista que **BANCOLOMBIA S.A.**, para la fecha del pago referido ya no era acreedor de la indemnización, en atención a la extinción o pérdida de su interés que motivó su inclusión al **CONTRATO DE SEGURO** como **BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO**; luego, pese a advertir que EL CONTRATO DE LEASING HABÍA TERMINADO POR LA CAUSAL DE FALLECIMIENTO DEL LOCATARIO, nada dijo respecto de la suma de los cánones real y legalmente causados y no pagados a la fecha de la causal de terminación, cuáles limitaban el valor indemnizatorio para la entidad bancaria, sumas que, según a lo largo del proceso, tanto de boca de su apoderado judicial como de su representante legal, no se habían causado, como quiera que para la fecha del fallecimiento del locatario no se había generado la primera cuota por canon del contrato leasing, y si se causó la primera (1º), era la única que limitaba el interés de **BANCOLOMBIA S.A.**, más no la suma de la totalidad de los cánones que jamás se generaron, y por lo tanto, no se desprendieron del **CONTRATO DE LEASING**.

Sumado a lo anterior, la permanencia de la entidad bancaria en su condición de beneficiario oneroso, justificada en una suerte de coligación contractual entre EL ASEGURAMIENTO Y EL CONTRATO DE LEASING no resulta ajustado a derecho, máxime cuando de ella se derivaron efectos de tener por satisfecha la obligación del asegurador, cuando era palmario que uno de los contratos había terminado anticipadamente por decisión judicial en firme basada en la muerte del locatario; cuya particularidad sin el más mínimo asomo de duda al respecto, hacía inoperante los efectos de la denominada coligación. De ello se desprendía que el cumplimiento del deber contractual del asegurador, se verificaba con el pago a los beneficiarios legales o designados, antes que, a la entidad financiera, pues la causa o fundamento de su interés, había desaparecido junto con el contrato que le servía de báculo. En tal sentido, el pago realizado por la compañía aseguradora por ningún motivo lógico y menos, legal, puede ser considerado válido, ya que era evidente la cesación de los efectos de la designación como beneficiario oneroso de la entidad bancaria, y, además, su interés se limitaba al recaudo de los cánones real y legalmente causados y no cancelados, los cuales se dejaron de causar a partir del fallecimiento del locatario, pues esta fue la causal que claramente invocó **BANCOLOMBIA S.A.** para dar por terminada la relación comercial derivada del **CONTRATO DE**

LEASING, exigiendo delantamente la restitución del activo, como así claramente lo ordenó el mentado Despacho Judicial donde cursó el proceso de restitución de mueble arrendado basándose en la causal de muerte del locatario

DESATINO AL HABER INCLUIDO EN EL CONCEPTO DE SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN LOS INTERESES DE MORA DEL CRÉDITO Y PRIMAS DE SEGURO.

La censura respecto al primero de los reparos arriba enlistados, se hace consistir, en que faltó en la decisión de instancia, una interpretación adecuada e integral de los preceptos convencionales recogidos en las **CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, especialmente en cuanto a las denominadas **CONDICIONES TÉCNICAS DE LICITACIÓN**, especialmente lo referido en el **NUMERAL QUINTO (5)** de las **CONDICIONES GENERALES** relacionada con el **VALOR ASEGURADO** y el **NUMERAL DIECINUEVE (19)** de las **CONDICIONES PARTICULARES**, en cuanto respecta al **VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN**. Lo anterior teniendo en cuenta que, para el **AMPARO BÁSICO DE VIDA**, que fue el afectado en el caso que se analiza, el valor de la indemnización, ligado al saldo insoluto, no incluía el valor por concepto de intereses de mora propios del capital amortizado del contrato de leasing; puesto que la expresión de intereses de mora, solo era posible en cuanto a la afectación del amparo de Incapacidad Total y permanente no en los demás contratados en la póliza.

Al haberse avalado en la sentencia de primer grado, como integrante del concepto de saldo insoluto, los intereses de mora ligados a la relación de crédito, se produjo un desfase en la interpretación de las **CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES** y del **TEXTO DE LA LICITACIÓN**. Lo anterior si se repara en que **EL SALDO INSOLUTO**, en lo que respecta al **AMPARO BÁSICO DE VIDA**, según las definiciones y alcances dados en la convención de seguro, solo cobijaba los conceptos de capital e intereses corrientes hasta la fecha de fallecimiento del locatario asegurado, resultando completamente ajenos los intereses de mora comerciales generados por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento financiero. Escapaba, igualmente al criterio de saldo insoluto, lo relacionado con las primas del seguro pendientes de pago desde la fecha del deceso del asegurado hasta cuando el asegurador efectuó la transferencia de dinero a **BANCOLOMBIA**, debido a que, no habiéndose generado un solo canon para cuando se produjo la muerte del locatario asegurado, no era necesario continuar pagando primas de seguro de vida al haber desaparecido uno de los **ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO**, como lo es, **EL RIESGO ASEGURADO**, y, en cuanto al seguro del vehículo o activo, el mismo terminó para cuando se emitió la sentencia de terminación del contrato de leasing y se ordenó la restitución del rodante dado en arrendamiento al locatario hoy obitado. De esa manera las cosas, mal podía incluirse en el saldo insoluto, cuyo interés limitaba el valor a indemnizar a la entidad bancaria, los conceptos de prima de los seguros; por lo cual las sumas incluidas en el valor cancelado el **22 DE DICIEMBRE DE 2020** a la entidad financiera por parte del asegurador demandado, claramente desconocen el alcance del seguro de vida y terminan por afectar los derechos de los beneficiarios gratuitos o, en su defecto, de los legales, pues bien pudieron haber percibido el pago de una suma similar a los **\$8.000.000** que el asegurador incluyó en el saldo insoluto de la obligación a favor de **BANCOLOMBIA**, sumado al valor que reporto respecto de cánones real y legalmente no causados e impagados desde la causal que dio por terminado el contrato de leasing.

Ahora bien, cuestión diferente hubiera sido que el vehículo se extinguiera o desapareciera por algún siniestro de pérdida total por daños o por hurto, puesto que, en estos precisos términos, se ha establecido que prevalece la relación de crédito sobre la de tenencia, la cual impide que se extinga la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, y, por consiguiente, la suma de la totalidad de la operación, pues aquí lo que se escruta es que, verificada la terminación del contrato de leasing por voluntad del profesional, extinguía no el bien como activo de la operación, sino el contrato sobre el cual se desprendían las obligaciones, de manera que, no era lógico y menos legal bajo ningún punto de vista en que se le analice, el cobro abusivo e ilegal de la totalidad de la operación de leasing, máxime cuando la causal utilizada para extinguir la relación contractual era la muerte del

locatario, cuyo evento se verificó al primer mes de causado el canon de arrendamiento, luego, el valor de la cartera vencida en relación a los cánones real y legalmente causados y no pagados, bajo ningún punto de vista lógico y menos legal, podía ascender a la totalidad de los cánones en el plazo pactado en el contrato de leasing, en suma, por no encontrar una causación legal.

Siguiendo lo anterior, la suma establecida como totalidad de la operación, tomados como dineros trasladados por la aseguradora al ente financiero en virtud del **CONTRATO DE SEGURO**, tampoco podían encontrar fontanar en la estipulación contemplada en el **numeral 26⁴ del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 199468**, en razón a que, el aseguramiento tuvo como diana en favor del ente bancario el pago del saldo insoluto o cartera vencida – cánones real y legamente vencidos y no pagados, mas no sanciones o cláusulas relativas al incumplimiento a modo de penalidades, pues estas estipulaciones escapaban por entero del interés que tenía **BANCOLOMBIA S.A.** en el **CONTRATO DE SEGURO**, y no solo porque en este evento, la cláusula se mostrara exorbitante y contraria a los principios generales del derecho, ya que se encontraría desproporcionado y absurdo el tener que pagar a modo de penalidad, valores por activos no utilizados, en razón de la terminación provocada por la propia entidad de leasing, y más sobre la totalidad del plazo, sino porque, repito, el interés indirecto, que no asegurable de la entidad financiera se limitaba al saldo insoluto o cartera real y legalmente vencida, y no se diga que encontraban extensión en las sanciones por incumplimiento del contrato de leasing o penalidades. La posición anterior se respalda en el hecho de que queda liberado el locatario o sus deudos del pago subsecuente de los cánones no causados, en el evento de terminación del contrato de leasing, y no solo por encontrarse privado del goce efectivo de la cosa, porque como ya tuvimos oportunidad de mencionar, en casos de extinción de aquella por destrucción o hurto permanecen las obligaciones financieras del leasing en cabeza del locatario, sino porque la fuente de su causación, en este caso particular, tuvo terminación por el proceso provocado por **BANCOLOMBIA S.A.**, el cual sin lugar a dudas, legalmente finiquitó mediante sentencia ejecutoriada la relación de leasing y ordenó la restitución del activo.

**EQUIVOCO AL HABER EQUIPARADO LOS INTERESES DE MORA DE LA OPERACIÓN DE LEASING CON
LOS INTERESES DE MORA A TÍTULO DE SANCIÓN LEGAL POR LA MORA DEL ASEGURADOR EN
SATISFACER LA PRESTACIÓN ASEGURADA.**

Para los confines del reparo, debe tenerse en cuenta el orden trazado en la metodología del recurso, en tanto que, pese haber cesado los efectos de la designación del beneficiario oneroso en el cartular del contrato de seguro, y aflorado ese interés en favor de los beneficios designados o legales, o incluso, pese a tenerse como verificado el interés de **BANCOLOMBIA S.A.** solamente respecto de la suma de un canon real y legamente causado y no pagado "**CARTERA VENCIDA**", la instancia de conocimiento no podía, so pena de conculcar los derechos de los demandantes, confundir o recibir el mismo tratamiento respecto de los intereses de mora propios de la relación contractual de leasing, en su componente financiero, con los intereses de mora como sanción establecida en la ley comercial (**Art. 1080**); pues éstos últimos son producto de la disposición legal para reprimir la mora o desidia del asegurador en el pago de la prestación asegurada, sin que sea dable confundirlos con los primeros, propios de la relación de leasing, en la medida que dicha interpretación injustificada e ilegalmente terminaría por beneficiar sin razón válida alguna, al ente crediticio con claro detrimento de los derechos de los reclamantes, quienes son legítimos depositarios del **PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO** contemplada en el **Artículo 1080 del Estatuto Mercantil**, pues al fin y al cabo, fueron los demandantes ante la pasividad de la entidad financiera de no adelantar ningún proceso contra el asegurador perteneciente al mismo grupo financiero, quienes inquirieron a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que efectuara el pago y por ende, **HONRARA EL**

⁴ En caso que se haya iniciado el plazo, los cánones vencidos y no pagados, y a título de pena una suma equivalente a traer a valor presente los cánones no causados, descontados a la tasa básica de referencia definida en el presente contrato.

CONTRATO DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES, al tiempo que lo constituyeron en mora. Incluso, precisese que más allá equiparar uno y otro intereses, la hermenéutica utilizada para el cierre de la primera instancia, es vejatoria en tanto, más allá de sí la prestación asegurada la constituía el **saldo insoluto** en favor del ente bancario, independiente de que este fuera superior al **valor asegurado constante**, dejó en término medio la sentencia, en tanto debía condenar a la aseguradora al pago de la sanción comercial, cuyo perjuicio legal lo estimó de manera antelada el legislador, pues no se olvide que aquellos intereses no son frontera de la prestación asegurada en vista que no se desprenden del propio contrato sino de la propia ley; luego, más allá del reconocimiento de sumas superiores al **VALOR ASEGURADO CONSTANTE** de \$ 150.000.000.00 en favor del ente bancario, bajo el panorama de indemnizarlo en relación con el saldo insoluto de la operación financiera, cobijada la determinación en las circulares jurídicas anotadas por la juzgadora y los apoderados de los demandados, era evidente, que faltó a la decisión la imposición y condena de perjuicios a título de daño moratorio a cargo de la compañía de seguros por la tardanza en el pago de la indemnización; sumas sobre las cuales mis patrocinados eran y continúan siendo, los depositarios.

Téngase en cuenta que estaba demostrado, incluso por prueba de confesión, que el asegurador demandado había entrado en mora de pagar la prestación asegurada, por cuanto se determinó que, pese a que la reclamación se dirigió a la entidad financiera el **27 DE OCTUBRE DE 2017**, documento que fue recibido por la compañía el **8 DE NOVIEMBRE** de la misma anualidad, aquélla procedió a objetar a finales del mes de **DICIEMBRE DE 2017**, por lo que en efecto, sin lugar a dudas, **era extemporánea**. De lo anterior se seguía el estado de mora, pues desde cuando se produjo la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**, hasta cuando la compañía de seguros realizó la transferencia, aunque equivocada, transcurrió un lapso de tiempo superior al establecido en el **Artículo 1080 del Código de Comercio**.

Si la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** se efectuó en el mes de **OCTUBRE DE 2017**, bajo consideración que el ente financiero obraba para entonces y para los fines de la reclamación, como agente del asegurador o su representante para tal fin, o en su defecto, desde cuando aparece radicada en la Aseguradora, tal como aparece en el documento que aquélla exhibió, al efectuarse el pago en el mes de **DICIEMBRE DE 2020**, habían transcurrido de manera suficiente los términos contemplados en la disposición comercial, que predicaban la implorada sanción comercial a título de daño moratorio en favor de los demandantes; tal situación no podía quedar impune, pues las consecuencias ante tal estado de mora, demostrado cual más, abrió paso al reconocimiento de los intereses de mora a título de sanción legal.

Lo anterior se sigue de las consideraciones expresadas por la juzgadora, en tanto si bien, de manera equivocada determinó que la objeción no era extemporánea y, como viene de verse, si lo fue, también estableció que la negativa de pago era infundada, en vista que, analizado en conjunto el **CONTRATO DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES**, no solo existía una obligación en cabeza del ente financiero de verificar que el asegurado cumplía los requisitos legales para su vinculación, razonamiento que fundó en la sentencia con **RADICACIÓN No. 11001-31-03-027-2010-00484-01**, Honorable Magistrado ponente Doctor **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, sino que existía en las **CONDICIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO CLAUSULAS EXTENSIVAS A LA COBERTURA DE FALLECIMIENTO**, denominadas **amparos automáticos con cobertura de preexistencia y sin requisitos de asegurabilidad**, todo lo cual junto a lo intempestivo de la objeción, desprendía la obligación de reconocer **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** conforme lo establece el **Artículo 1080 del Estatuto Mercantil**.

De lo dicho, no resultaba viable, en la forma que lo trató de indicar el Despacho de instancia, tener por verificada la sanción moratoria del asegurador, con el pago de los intereses de mora de la obligación crediticia, pues los dos conceptos son por entero incompatibles, máxime cuando, como en este caso ocurre, los intereses de mora que se tuvieron por satisfechos, fueron generados por el atraso de parte del locatario respecto de la totalidad de los cánones pactados en el contrato leasing. El raciocino del Despacho llevó a que se incluyera dentro del concepto de saldo insoluto el crédito en favor de la entidad financiera, los intereses de mora derivados de la sanción

impuesta en el **Artículo 1080 del Código de Comercio**, con riesgo de dejar impune la conducta moratoria de la compañía de seguros, se concibiese que dentro del saldo insoluto se incluían los intereses de mora.

Así las cosas, al no observar causa justificativa u objeción seria y fundada para el reconocimiento de la prestación asegurada, debió reconocerse a modo de sanción los perjuicios causados por el asegurador por causa de la tardanza en el pago, disposición que a la letra indica:

"Art. 1080. Ley 45 de 1990, art. 83). Oportunidad para el pago de la indemnización. El inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio quedará así: "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago"

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador. (...)". (Negritas y Subrayas del suscrito).

Y es que, la cuestión referente a la mora en la obligación del asegurador, tiene vida y determinación propia en tratándose del **CONTRATO DE SEGURO**, pues como lo estableció el legislador expresamente en el plurinombrado **Artículo 1080**, la cual, no requiere para llenar vacíos interpretación diferente dada su diamantina claridad, el único presupuesto para que despunte la mora, es acreditar conforme al **Artículo 1077 ibídem**, la **REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y SU CUANTÍA** cuando sea necesario ésta última, y esperar el vencimiento del plazo del mes siguiente contado a partir de presentada **LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**; cargas y plazos que se encontraron cumplidos y verificados para el caso concreto, máxime cuando se determinó como viene indicándose a espacio, que la objeción no vino acompañada de las notas de seriedad y fundamentación que le exigen la legislación al respecto.

Acudir sin más, como se consignó en el cierre de instancia, que la mora sustancial de que trata en el mentado **Artículo 1080**, quedaba incluida en los intereses de mora y anexidades reconocidos en favor de la entidad bancaria por el pago del **SALDO INSOLUTO O CARTERA VENCIDA (!)**, es desconocer frontalmente la norma sustancial que gobierna específicamente la cuestión, la cual diseña el margen de adjudicación para el operador judicial, en punto a su tasación y despunto. Así, la modulación expuesta por la instancia de conocimiento, a más de desconocer la norma especial, ningún bien le hace a la especialidad de seguros, en punto al reconocimiento de la mora del asegurador y su aplicación, pues debe repararse siempre a la finalidad bienhechora, de la que se sirvió el legislador, que contemplaba, sin más, que a partir de cumplida la carga establecida en el también plurinombrado **Artículo 1077**, se despuntaría el plazo de un mes para el pago de la indemnización a cargo de la compañía de seguros, so pena de constituir la mora, como reacción del sistema legal frente a la tardanza del asegurador en el pago de la prestación asegurada.

De lo anterior, póngase en la mira que, el desatino denunciado confunde los conceptos de **VALOR ASEGURADO O LÍMITE DE VALOR ASEGURADO E INTERESES DE MORA COMO SANCIÓN COMERCIAL**, en la medida que en las consideraciones se estableció que la prestación asegurada en favor del ente bancario se relacionaba con la suma de la cartera vencida, la cual, en atención a la **CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y en atención a las **CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO**, incluía intereses de plazo, mora y anexidades (!), es decir, las sumas adicionales reconocidas a BANCOLOMBIA S.A. no escapaban del VALOR

ASEGURADO en favor del BENEFICIARIO ONEROSO, sin que se indicará de manera expresa, que los valores se cancelaban en atención a la sanción moratoria que contempla el Artículo 1080 del Código de Comercio. Aún más, no hace mención respecto de la imposición de la condena en perjuicios a cargo de la aseguradora por la tardanza en el pago, en el entendido que se limitó la decisión a indicar que el pago además de ser válido fue completo. (!!).

Por todo lo anterior, si a bien se tiene el pago realizado al ente bancario con cargo a la **SUMA ASEGURADA** relacionada con **EL SALDO INSOLUTO DE LA OPERACIÓN DE LEASING**, la cual incluye, según la confesión vertida en el interrogatorio de parte absuelto por la Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A. hasta la opción de compra**, la decisión pretermitió la imposición y condena al pago de perjuicios a cargo de la compañía de seguros a título de daño moratorio por la falta contractual incurrida en la tardanza de su obligación indemnizatoria.; máxime cuando fue dicho en la decisión que la objeción no fue seria y menos fundada.

Así las cosas, si bien la juzgadora de instancia no hizo una interpretación armónica de las disposiciones contractuales acerca de la definición y alcance del saldo insoluto, irrumpiendo la regla de prevalencia de las condiciones particulares sobre las generales, ya que su determinación la hizo consistir en el numeral quinto de las condiciones generales, se repara que, al margen del reconocimiento dinerario realizado al ente financiero bajo consideración de que la **SUMA ASEGURADA** en el **CONTRATO DE SEGURO** no era a **VALOR CONSTANTE** o estimado, sino a **VALOR DETERMINABLE**, relacionado con el **SALDO INSOLUTO DE LA OPERACIÓN JUNTO CON SUS ANEXIDADES (INTERÉS DE PLAZO, MORA Y OPCIÓN DE COMPRA)**, sin razón válida alguna, pretermitió la imposición de condena en perjuicios, bien sobre la **SUMA CONSTANTE ASEGURADA** de \$ 150.000.000.00, o sobre el valor determinable que estableció para concluir la suma del saldo insoluto, baremos sobre los cuales se generaban intereses a modo de sanción a cargo de la Aseguradora y en favor de mis patrocinadas, como apremio a la falta contractual por no honrar sus compromisos de pago en el tiempo debido como es **SU DEBER SER Y RECTO PROCEDER**.

Desde esa perspectiva, era rutilante que la obligación de pago de los intereses de mora como sanción legal por la mora del ente asegurador, consagrada en el **Artículo 1080 de la lex mercatoria**, no podía satisfacerse a favor de la entidad financiera, ni menos a través de la categoría de intereses de mora comerciales propios de la operación de financiamiento afecta al contrato de leasing; para ponerlo en otros términos, no era posible confundir las dos categorías de intereses, pues los primeros surgen como sanción legal por la mora del asegurador en el pago de la prestación asegurada, es decir, es propia del seguro y del estado de mora de la Aseguradora, mientras que los segundos, constituyen una retribución al acreedor ante la mora del deudor, vinculada a la relación de crédito o financiación o, si se quiere, de la operación en dinero; por manera que, relevar al asegurador del pago, en favor de los demandantes, quienes presentaron la reclamación, constituyeron en mora al asegurador y promovieron la acción judicial correspondiente, resulta un despropósito y una afrenta a la disposición legal comercial, desavenencia que resulta superlativa al confundirse la sanción legal al asegurador, con los efectos de la mora del deudor en la relación de crédito, situaciones de suyo distintas y autónomas, pues en la primera el destinatario de los intereses a título de sanción legal, es el asegurador, mientras que en el segundo, lo sería el locatario, en caso de resultar procedente su causación.

EN CUANTO HABER DECLARADO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE MARIA ALEJANDRA PARDO, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL ASEGURADO HOY OBITADO.

La demandante **MARIA ALEJANDRA PARDO**, contaba, junto con las demás demandantes, con legitimación para provocar el pago de la prestación asegurada, pues bastaba con la afirmación de ser la compañera permanente para tal efecto, sin que fuera necesario acopiar otros medios de prueba en tal dirección, debido a que no se estaba reclamando una prestación derivada del sistema de seguridad social en salud, pensiones o riesgos labores,

circunstancias para las cuales la jurisprudencia reclama un mínimo de prueba del vínculo marital a fin de habilitarla, no solo para la reclamación judicial o extrajudicial, sino para percibir, a título personal la prestación derivada de tal sistema.

Al respecto, debe indicarse que reclamar la prueba de la calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** de la señora **MARIA ALEJANDRA PARDO**, en relación con el **ASEGURADO FALLECIDO**, para reclamar el pago del seguro tanto para el beneficiario oneroso constituido, como en nombre y/o protección de la sociedad patrimonial, cuya afectación resultaría obvia ante la mora del asegurador en asumir su obligación, pondría en riesgo los bienes bajo titularidad del fallecido pero con carácter social; criterio similar al empleado por la jurisprudencia cuando creó la línea relacionada con la legitimación de la viuda en la reclamación judicial del **SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES**, condición que debe ser extendida bajo criterios de igualdad a la relación nacida en una unión marital, como así lo ha sostenido de manera invariable la **Honorable Corte Constitucional**. Ni más ni menos que la tesis sostenida para desatar la legitimación en la sentencia pondría en riesgo de erosión el patrimonio social, en caso que la entidad financiera resolviera reclamar las prestaciones económicas del difunto a través de la vía ejecutiva, todo a consecuencia de la falta de pago de la garantía adicional derivada del **SEGURO DE VIDA**. Téngase en cuenta que, la causa y finalidad de la adquisición del seguro de vida, es precaver un impacto negativo en el patrimonio del asegurado, en el de la sociedad conyugal o patrimonial o en el de la herencia, pese a que tales institutos no constituyan el riesgo asegurado y lo sea la vida o capacidad laboral del asegurado.

Ahora, no se tomó en consideración que la ley no exige, en casos como el que se analiza, que quien se dice compañero o compañera del asegurado que fallece, por cuya circunstancia se activa la reclamación del seguro de vida contratado, un tipo determinado de prueba y, menos que se requiera la sentencia judicial o la escritura de declaración mutua, o cualquiera de los medios indicados en la ley para la declaratoria de unión marital, pues en estos asuntos existe plena libertad para determinar la condición; tampoco se reparó en que la demandante actuaba asimismo como **REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJA** habida en común por ella y el asegurado fallecido, parentesco que se demostró con el Registro Civil de nacimiento de la menor, en el cual aparece inscrito como padre el **ASEGURADO FALLECIDO**. Tampoco se tomó en cuenta que la demandante compañera, vive o continúa viviendo en el mismo inmueble que era el domicilio y residencia del deudor fallecido, tal como se constata en los interrogatorios de parte rendidos y en el **CONTRATO DE LEASING**, en el cual aparece como domicilio el que coincide con el de la demandante. El hecho que se haya mencionado por la reclamante del seguro, que el asegurado fallecido era soltero, no constituye una contradicción con la postulación que hace la señora **MARIA ALEJANDRA PARDO**, como compañera, pues el estado civil corresponde a un criterio o concepto jurídico que no está fácilmente al alcance de los ciudadanos, menos cuando, por lo general, se asimila el status de soltero a la persona que no está casada o que no tiene vínculo confesional o civil. Es más, los estados civiles reconocidos por la ley colombiana son el de casado o soltero, reservando la primera de las categorías para quienes tienen vínculo matrimonial y el segundo, para los demás. La condición de compañero o compañera permanente, no es en sí un estado civil, es un estado reconocido por la constitución y la ley como generador de familia por vínculo natural.

De otra parte, por tratarse la acción de una de responsabilidad civil contractual, pese a que los demandantes no tienen la calidad de parte contractual, reconocida su legitimación en casos como este, en aplicación del efecto relativo de los efectos del contrato, la cual no es absoluta, se podía tener a la compañera como afectada directa o indirecta ante la falta de pago del seguro, pues sobrevivía una obligación que debía ser soportada con bienes de la sociedad patrimonial, lo que de suyo suponía una afectación, no teórica, ni presunta, sino posible; por lo que de manera concurrente o subsidiaria podía reconocerse la legitimación de la compañera como demandante, también como afectada con el incumplimiento contractual del asegurador.

Aunque en el fondo la situación fáctica y jurídica es diferente, puede aplicarse el criterio jurisprudencial establecido por la sala de Casación Civil en procesos de responsabilidad extracontractual, en los cuales, ante la

ausencia absoluta de prueba de la calidad de compañero permanente de quien reclama un perjuicio, derivado del fallecimiento o lesión de quien dice ser su compañero, se puede reconocer su interés y legitimación como afectado con el daño, antes que como compañero o compañera permanente. Empero, en el proceso existen documentos e información de distinto temperamento, que logran concluir que la señora **MARIA ALEJANDRA PARDO**, podía tenerse, para descargar sobre ella la legitimación, como compañera permanente, en atención como ya se dijo, de conservar el domicilio de habitación del asegurado y de haber procreado una hija en común actuando también como su Representante Legal en la presente lidia jurídica, atestaciones que pueden verificarse de la prueba de interrogatorio de parte, sumado a que no se desafió su condición por tercera persona.

Bajo los criterios anteriores, los argumentos expuestos por la primera instancia para negar la legitimación de la demandante que se postuló como compañera permanente del asegurado fallecido, constituyen un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, y por ende al derecho que le asiste a la parte demandante de obtener una tutela judicial efectiva.

Tanto en el caso de la sediciente compañera sentimental del asegurado fallecido, como de las hijas demandantes, lucia legitimación para demandar y reclamar del asegurado y para sí la prestación asegurada y la sanción por mora de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, habida cuenta que el pago efectuado por la compañía a la entidad financiera, no contaba con la nota de eficacia requerida por las normas civiles; lo que dejaba espacio patrimonial para que las promotoras del litigio hicieran propia la reclamación. No resultaba sensato, desde el punto de vista sustancial, como del contrato de seguro mismo, que un pago inválido provocara la inexistencia del saldo, como circunscripción o delimitación del derecho patrimonial de los actores; mismo que determinaba la legitimación de los promotores del proceso. El saldo que legitimaba era la totalidad de la prestación asegurada, junto con los intereses de mora producto legal de la mora en que incursionó, indiscutiblemente el asegurador.

PETICIÓN PUNTUAL EN SEDE DE APELACION

Colofón de todo lo dicho, con todo respeto y cordialidad, ruego a la Honorable Magistratura, **REVOCAR** la sentencia emitida en audiencia de fecha **23 DE MARZO DE 2022**, y materia de éste recurso vertical.

En consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

c.c. 4.249.273 expedida en Bogotá

T.P. 130.291 del C.S. de la J.

Joseisma.moreno@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 311-2621366

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1395